

LEY L N° 3227

CAPITULO I Ámbito de aplicación

Artículo 1º - Créase el Programa Permanente de Formación y Capacitación para el Desarrollo Institucional y Laboral dirigido a todos los agentes públicos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial con el fin de posibilitar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 40 incisos 2 y 3, 51 y 52 de la Constitución Provincial # y el artículo 33 de la Ley N° 3052 #, todo lo cual se encuadra en el propósito general de aportar al fortalecimiento de las competencias laborales a fin de mejorar la calidad del servicio público.

Artículo 2º - El Programa mencionado funcionará en el marco del Consejo de la Función Pública y Reconversión del Estado a través de sus órganos competentes. En los Comités Institucionales y de Área se identificarán las necesidades específicas de los organismos en materia de formación, capacitación y desarrollo del recurso humano. Sobre la base de las propuestas de los Comités Institucionales, el Consejo de la Función Pública y Reconversión del Estado a través de sus órganos respectivos definirán las prioridades a las que deben ajustarse las acciones de formación y capacitación.

CAPITULO II Acerca del programa de formación

Artículo 3º - El Programa Permanente de Formación del Agente Público se orienta a la definición de propuestas que faciliten el logro de niveles de escolaridad formal acordes con los requerimientos de la carrera administrativa y el progreso laboral del agente público.

Artículo 4º - Las prioridades en materia de formación de recursos humanos, serán definidas según las propuestas elaboradas por los Comités Institucionales y de Área. Su aprobación definitiva se realizará en el ámbito del Consejo de la Función Pública a través de sus órganos respectivos, lo que dará lugar a un plan de acción bianual.

CAPITULO III Acerca del programa de capacitación

Artículo 5º - El Programa Permanente de Capacitación se dirige a todos los agentes públicos que dependen del Poder Ejecutivo Provincial sin distinciones de ninguna clase, que se correspondan con las prioridades derivadas de los requerimientos específicos del servicio público y las reglamentaciones referidas a la carrera administrativa.

Artículo 6º - La capacitación debe ser un instrumento indispensable para la reubicación laboral de los agentes públicos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial que deban desempeñar puestos de trabajo diferentes a los que venían realizando, ocasionados por las necesidades del servicio del organismo respectivo.

Artículo 7º - La capacitación como herramienta para la reubicación del personal en alguna de las áreas del Poder Ejecutivo Provincial, debe diseñarse teniendo en cuenta la especificidad de cada caso, evaluando siempre el perfil ocupacional que el puesto requiere y el perfil del agente que se reubique.

La presente capacitación debe posibilitar el logro de perfiles ocupacionales que se adapten a la nueva estructura de puestos según lo establece la Ley de la Función Pública Provincial.

CAPITULO IV **De la capacitación en general**

Artículo 8º - Corresponde al Programa Permanente de Capacitación las acciones que se orientan al logro de la calidad, eficiencia y equidad del servicio público a través del fortalecimiento de los perfiles laborales de los agentes públicos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 9º - El Programa Permanente de Formación y Capacitación debe enfocarse desde el punto de vista de propiciar un desarrollo integral del recurso humano y estar asociado al puesto de trabajo y a la promoción del agente público en la carrera administrativa.

Artículo 10 - En el marco del Programa Permanente de Formación y Capacitación deberán incluirse líneas de actualización que brinden respuestas a las necesidades derivadas de:

- a) El puesto de trabajo.
- b) La promoción del empleado y del gerente público.
- c) El desarrollo de perfiles gerenciales.
- d) La calidad de servicio y atención al público.

CAPITULO V **Condiciones generales para el acceso a los programas de formación y capacitación**

Artículo 11 - El acceso a las diversas instancias de formación, capacitación y desarrollo podrá efectivizarse cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Exista en el ámbito laboral la necesidad de disponer, mantener, mejorar y/o incorporar nuevas competencias laborales.
- b) El agente público dependiente del Poder Ejecutivo Provincial posea autorización del Comité Institucional y de Área correspondientes.
- c) Cumplimente los requisitos previos que establezcan las propias actividades de formación y capacitación.

CAPITULO VI **Procedimiento general para la acreditación de la formación y de la capacitación**

Artículo 12 - Todo proceso de formación y capacitación deberá ser evaluado con criterios precisos por quienes están directamente a cargo de dichos procesos y refrendado por el Consejo Provincial de la Función Pública, a través de sus órganos respectivos.

La aprobación de los créditos de la capacitación respectiva se realizará siempre en referencia a los grados de articulación de la misma con el puesto de trabajo y teniendo como marco los requerimientos de la carrera administrativa.

Artículo 13 - El Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado remitirá periódicamente a los respectivos Comités Institucional y de Área, la comunicación de la formación y capacitación debidamente refrendada para su correcta acreditación y articulación con la carrera administrativa de los agentes.

CAPITULO VII
Del financiamiento de la formación
y de la actualización y capacitación general

Artículo 14 - El financiamiento del Programa Permanente de Formación y Capacitación estará sujeto a las decisiones que en la materia se establezcan en el ámbito del Consejo de la Función Pública y Reconversión del Estado y de acuerdo con las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Rentas Generales.
- b) Ingresos genuinos de los organismos por prestaciones realizadas.
- c) Financiamiento proveniente de Programas Nacionales/Internacionales.
- d) Convenios especiales.